

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 07 de 2023. A Despacho las presentes diligencias de Homologación recibidas por parte de la Comisaría de Familia Turno 3 Palmira, dentro de la cual se agotó lo ordenado en auto de avocamiento, advirtiendo la necesidad de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 07 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 204
Proceso:	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
Radicación:	765203184001-2022-00534-00
Padre:	José David Delgado Vargas (fallecido)
Madre:	Erika Lorena Vásquez Candado (se desconoce su ubicación)
Menor:	J. M. Delgado Vásquez
Tía y Opositora:	Lucero Delgado Morales (Custodia)
Apoderada:	Claudia Patricia Polanco Reyes

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite proveniente de la Comisaría de Familia Turno 3 Palmira, mismo en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para Homologación de la decisión proferida a través de **Resolución No. TRD 2022-120-19-14-1035, del 16 de diciembre de 2022**, en la que se definió la situación jurídica en el **Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** del menor **J. M. DELGADO VÁSQUEZ**, declarándolo en estado de vulnerabilidad, se confirmó la medida de protección adoptada, dejándolo ubicado en institución especializada, de igual forma el seguimiento por parte del equipo psicosocial de la comisaría, entre otras disposiciones.

En virtud a la oposición presentada por la señora **LUCERO DELGADO MORALES**, a través de apoderada judicial, considera la judicatura que los documentos, informes, entrevistas y demás que reposan tanto en el expediente administrativo como el recaudado por el juzgado, dan suficientes elementos de juicio para tomar decisión de fondo en este asunto.

II. ANTECEDENTES

Reposa en el expediente formato PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INFORME DEJANDO A DISPOSICIÓN NNA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE GINAD, de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual la Policía Nacional informa y pone a disposición el menor J. M. DELGADO VÁSQUEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.114.243.448, de 14 años, escolaridad sexto (6) de bachillerato, residente en la calle 34 N° 29-15 Barrio

Colombia, inmueble de su tía LUCERO DELGADO MORALES, teléfono celular 3103895369, informe el cual indican que el menor se encuentra en estado de vulneración por evasión de su núcleo familiar.

Mediante Auto de trámite N° 356 de fecha 21 de junio de 2022, se ordena la verificación de la garantía de derechos del NNA J. M. DELGADO VÁSQUEZ, por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, Regional Valle, ordenando al equipo técnico interdisciplinario adscrito a esa defensoría adelantar la verificación de garantía de derechos del menor consistentes en la valoración inicial psicológica y emocional entre otras disposiciones.

Se tiene en el expediente consentimiento informado debidamente firmado previo a la realización de la valoración psicológica, como también el informe de dicha valoración al menor, ambos documentos de fecha 21 de junio de 2022, donde la profesional que elabora el informe deja ver en los resultados obtenidos que (...)“*el menor pertenece a una familia disfuncional, puesto que en la actualidad vive con su tía paterna la señora LUCERO, quien tiene la custodia del adolescente, el esposo de ella el señor JULIAN ARMANDO PARRA, es pensionado y su hermano mayor JOSE DAVID DELGADO, el menor refiere que tiene muy buena convivencia con el medio familiar, pero con su hermano es complicado, ya que ejerce violencia física y psicológica por su orientación sexual*” (...), el menor (...)“*refiere que quiere continuar sus estudios, aunque en la actualidad se encuentre suspendido por haber ingresado al colegio un cigarrillo electrónico, que quiere estar en otra institución ya que en la que se encuentra le hacen bullying*”(…), de igual forma el menor menciona (...)“*que consume marihuana y cigarrillo desde los 13 años y que está amenazado porque creen que está saliendo con las novias de los amigos*”(…).

En este mismo informe en el numeral 9.3 Verificación de la Garantía de Derechos, la profesional de psicología indica que se identifica como garantizado el derecho a la identidad, el derecho a la salud, mientras que el derecho a estar escolarizado dicha profesional menciona que no está estudiando, y que desde los aspectos encontrados y de acuerdo al discurso de la señora LUCERO y el menor se identifica como factores de vulnerabilidad: (...)“*la señora lucero ha sido negligente en cuanto a la atención del menor, ya que no se evidencia la atención de acompañamiento en las áreas de psicología y psiquiatría que debió haberla realizado en el 2018 y por DX que presenta juan manuel*”(…). Deja ver la profesional en el documento suscrito que se evidencian conductas que alteran la sana convivencia en núcleo familiar como quiera que no se refleja una comunicación asertiva entre adultos.

Al interior del expediente se observa informe de verificación de garantías de derechos de alimentación, nutrición y vacunación del 21 de junio de 2022, de igual forma se tiene informe rendido por trabajadora social quien en su conclusión indica haber identificado que el menor a pesar de estar bajo la custodia de la señora LUCERO quien es tía del progenitor de este, está inmerso en una familia disfuncional con debilidades en sus interacciones entre sus integrantes, donde a su vez se presentan situaciones de violencia intrafamiliar.

Mediante Auto de Apertura de Investigación N° 356, del 21 de junio de 2022, dentro de la Historia de Atención N° 76 E 11144243448, SIM 32166160, emitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, Regional Valle, se ordena la práctica de pruebas y diligencias, se observa la respectiva notificación de las partes interesadas, debidamente firmada por la señora LUCERO DELGADO MORALES, como acudiente del menor.

En esa misma fecha por parte la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, Regional Valle, se le recibió declaración a la señora LUCERO DELGADO MORALES, como también entrevista realizada al menor de la referencia, entre otros asuntos administrativos como solicitudes, citaciones, comunicaciones y demás.

De igual forma se tiene dentro de los antecedentes al interior del proceso Auto de

Traslado N° 385, del 24 de julio de 2022, por el cual se traslada por competencia el proceso de restablecimiento de derechos a la comisaria de familia de Palmira para la continuidad del proceso.

Por Resolución N° TRD 2022.120.19.14.463, del 25 de julio de 2022, la Comisaria de Familia turno 3 Palmira, avoca conocimiento del proceso de restablecimientos de derechos, ordena continuar el trámite administrativo, da continuidad a la medida de protección adoptada por la defensoría de familia de ubicación del menor en institución especializada, e incorpora los elementos allegados les da valor probatorio, ordena pruebas de oficio, comunica la decisión a las partes y al agente del ministerio público, obran en el expediente todas y cada una de las diligencias realizadas por esta entidad como comunicaciones, solicitudes, e informes y demás.

Mediante Resolución N° TRD 2022.120.19.14.516, del 09 de agosto de 2022, la Comisaria de Familia turno 3 Palmira, modifica la medida provisional de restablecimiento de derechos, ordenando su ubicación en medio familiar, familia extensa, evidenciando en el expediente que mediante Resolución N° TRD 2022.120.19.14.518 de la misma fecha se realiza acta de entrega, compromiso y cuidado personal del menor, donde se fijan compromisos y deberes de la familia para quien recibe.

Reposa en el expediente, acta de entrega, acta niño, niña o adolescente a disposición de comisaria de familia, acta de restablecimiento de derechos, suscrita por el área de psicología del hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, y la comisaria de familia, el día 25 de agosto de 2022, por una presunta vulneración de derechos del menor J. M. Delgado, de 14 años de edad, de quien se tiene antecedente de salud mental conocido por el equipo de servicio psiquiátrico de la entidad hospitalaria, con diagnóstico de trastorno mixto ansioso y depresivo, se evidencia el motivo de ingreso según el relato del menor quien indico que se cortó porque no quiere volver a su casa, y que se hizo esas lesiones porque estaba en la calle.

Mediante Resolución N° TRD 2022.120.19.14.594, del 27 de agosto de 2022 la Comisaria de Familia turno 3 Palmira, modifica la medida provisional de restablecimiento de derechos, ordenando el cambio de medida de ubicación en medio familiar, familia extensa por ubicación en medio diferente familiar Hogar de Paso "Fundación Hogar Para una Vida Mejor", entre otras disposiciones.

Mediante Auto de Tramite N° 403, del 31 de agosto de 2022, emitido por el Centro Zonal Nororiental Cali, regional Valle, se ordena adoptar medida de restablecimiento de derecho a favor del menor, en hogar de paso, mientras se pone a disposición de la Comisaria de Familia de Palmira, se libra la respectiva boleta de ingreso.

Mediante Resolución N° TRD 2022.120.19.14.741, del 11 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia turno 3 Palmira, modifica la medida de restablecimiento de derechos, se solicita para el menor el cambio de la institución fundación Ser Gestante sede Gestando Futuro en el Corregimiento de Roza Palmira valle, solicitando de manera prioritaria al ICBF asignación de cupo prioritario para atención en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial.

Mediante Resolución N° TRD 2022.120.19.11.40.922, del 25 de noviembre de 2022, suscrita por la comisaria de familia turno 3 Palmira, se remite proceso restablecimiento de derechos por competencia, a la Defensoría de Familia Palmira.

Se observa en el expediente la Resolución TRD 2022.120.19.14.984, del 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó traslado de pruebas en bloque en proceso administrativo de restablecimiento de derecho.

De igual forma se tiene la Resolución TRD 2022.120.19.14.1035, del 16 de diciembre de 2022, suscrita por la comisaria de familia turno 3, en la cual consta la

diligencia de práctica de pruebas y audiencia de fallo, donde se resolvió declarar que al menor de edad J.M. DELGADO VÁSQUEZ, se le vulneraron los derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos ubicación en institución especializada, ordena a los profesionales de la Comisaria de Familia Turno 3 Palmira realizar seguimiento a la medida por termino de 6 meses con la presentación de informes escritos, entre otras disposiciones.

Se realizaron las respectivas y debidas notificaciones, tanto es estrados como en estados, conforme lo prevé la ley 1098 de 2006.

La señora LUCERO DELAGAD MORALES, a través de su apoderada judicial, interpuso Recurso de Reposición a fallo, dentro los términos establecidos, el que se resolvió por oficio N°. TRD 2022-120.11.40.5776 de diciembre 28 de 2022, donde la entidad administrativa no accede a lo solicitado, ordenando la remisión ante los Juzgados de Familia para su Homologación.

Así las cosas, este despacho judicial avoco conocimiento por Auto Interlocutorio No.011 de enero 10 de 2023, decretando como pruebas de oficio, Oficiar a la Institución Fundación para el Bienestar Social FUNBISOCIAL, ubicado en el corregimiento de ROZO, municipio de Palmira (V), para conocer si en ese lugar se encuentra el menor J. M. DELGADO VÁSQUEZ, y se remita a este despacho copia del seguimiento al plan de atención individual y familiar que se adelanta en el caso particular, informe que debe ser rendido de manera inmediata a la comunicación respectiva, se puso en conocimiento de las partes que el trámite de la referencia se surtiría en este despacho, teniéndose como pruebas la documentación arrimada con el trámite PARD.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

IV CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y Medida de Protección del Menor J. M. DELGADO VÁSQUEZ, de ubicación en institución especializada, valga decir la Resolución TRD 2022.120.19.14.1035, del 16 de diciembre de 2022, suscrita por la Comisaria de Familia Turno 3, en la cual consta la diligencia de práctica de pruebas y audiencia de fallo, donde se resolvió declarar que al menor de edad J.M. DELGADO VÁSQUEZ, se le vulneraron los derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos ubicación en institución especializada, ordena a los profesionales de la Comisaria de Familia turno 3 Palmira realizar seguimiento a la medida por termino de 6 meses con la presentación de informes escritos, entre otras disposiciones, se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por

parte del equipo psico-social al menor en su entorno familiar y social.

Así las cosas se logran establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la Defensoría de Familia y la Comisaría de Familia Turno 3 Palmira, han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar del menor J. M. Delgado Vásquez, desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a "*Medidas de restablecimiento de los derechos*", prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo*

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporaran como prueba para determinar el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de los derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de los derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.

Parágrafo 3° Si dentro de la verificación de la garantía de los derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes los solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial del niño.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA,

debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a: a) *Criterios jurídicos relevantes* b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.* 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza* 3) *Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.*

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos.* b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.* c) *Solidez del material probatorio.* d) *Duración de la medida.* e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.* (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, tales como: a) *La gravedad de la afectación de los derechos* b) *necesidad de la intervención del Estado* c) *La posterioridad de la medida* d) *La urgencia en la medida* e) *La proporcionalidad de la medida* f) *La temporalidad límite de la medida* g) *La razonabilidad en la medida* h) *valoración de las eventuales consecuencias.*

Significa entonces lo anterior, que la Homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la 1878 de 2018 «*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º «*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*»; señalándose además por la jurisprudencia que «*...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....*»

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, además del recolectado por la judicatura, se evidencia que las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor del menor J. M. DELGADO VÁSQUEZ deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario, establecieron que «*el derecho que se encuentra vulnerado es el*

derecho a la calidad de vida y a crecer en un ambiente sano, ello debido a las situaciones de conflicto, situaciones que logran permear las vivencias del menor”.

De igual manera se ha de tener en cuenta el informe rendido por la fundación FUNBISOCIAL, el cual da cuenta del plan del caso llevado con el menor J. M. DELGADO VÁSQUEZ, el cual reposa en esta diligencia previa solicitud, extrayendo del mismo las situaciones que se abordaron en relación con el menor como lo fue la toma de decisiones saludables frente a la temática de sexualidad, orientación sexual desde el enfoque de la diversidad de género, propuesta para el refuerzo de lectura y escritura, recomendaciones para la actividad física, fortalecimientos en habilidades ocupacionales para el uso del tiempo libre, fortalecimiento entre la red familiar y el beneficiario, promover el autocuidado y mejoramiento en la presentación personal, indicando que según los profesionales de la mencionada fundación el menor se percibió dispuesto y colaborador, dentro de los espacios de evaluación no se mostró agresivo, reconoce la autoridad y sus límites. Así mismo hace un acto consiente de la necesidad de abordar los temas propuestos como un proceso necesario para alcanzar sus proyectos de vida y el retorno con su red familiar, lo que evidencia entonces disposición del menor para su posible tratamiento, de igual forma se observa en este mismo informe el concepto de la evaluación integradora el cual permite evidenciar que el menor carece de autorregulación para acatar y cumplir normas y límites, situación que le ha generado desarrollar conductas disruptivas, desadaptativas y un diagnóstico psicosocial de trastorno mixto ansioso y depresivo, que también el menor presenta frecuentes momentos de irritabilidad e inestabilidad emocional, que cuenta con red de apoyo familiar de la cual manifiesta sentirse apegado pero, a su vez, muestra emocionalidad y comportamientos ambivalentes hacia ella, entre otros hallazgos.

Se concluye tanto de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario adscrito al ICBF, la Comisaria de Familia, además de la fundación FUNBISOCIAL, y la información legalmente obtenida, que el menor no cuenta con relación cercana y afectiva con su familia extensa, pues la misma es una familia disfuncional, situación tal que no le permiten gozar de todas las garantías de sus derechos fundamentales; por el contrario en su ubicación en institución especializada podrá trabajar en su diagnóstico, sumado a los argumentos esbozados por la Comisaria de Familia al momento de continuar con la medida establecida de ubicación en medio institucional la cual nos indica que esto reduciría el riesgo de evasión y estaría más controlado recibiendo la atención que requiere, se evidencia en los informes psicológicos presentados, determinándose la efectividad del derecho del niño a su integridad personal, a la protección, a la calidad de vida, a la seguridad personal.

Motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuere decretada en la **Resolución No. TRD 2022-120-19-14-1035, del 16 de diciembre de 2022**, es decir, la ubicación del menor en institución especializada, declarando en situación de vulneración de los derechos, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HOMOLOGAR la Resolución No. TRD 2022-120-19-14-1035, del 16 de diciembre de 2022, emanada de la Comisaria de Familia Central Turno 3 de Palmira.

SEGUNDO.- Devolver la actuación a la Comisaria de Familia Central Turno 3 de Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.009 de hoy 08 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00f08c1f2313f2f409af355f8d3fe5e65bf649b52b2920567c64e490407da0**

Documento generado en 07/02/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>